

RESOLUCIÓN No. 5117

28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0427 del 12 de marzo de 2007, se nombró en provisionalidad a la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.695.654** en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 13 de la Planta Global de Personal del ICBF, ubicado en el Centro Zonal Bosa de la Regional ICBF Bogotá.

Que mediante Resolución No. 7622 del 10 de septiembre de 2013, se incorporó a la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 en la Regional Bogotá.

Que el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, en el cual se encontraba nombrada en provisionalidad la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo el código OPEC 34242, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34242, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que en atención a la lista de elegibles remitida por la CNSC, el ICBF mediante Resolución No. 11782 del 11 de septiembre de 2018, nombró en periodo de prueba, entre otros, a la profesional **BLANCA MARCELA GUTIERREZ RAMIREZ**, identificada con cédula de 26.425.787 en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, cargo que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**.

Que en consecuencia de lo anterior, el nombramiento provisional de servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, se dio por terminado de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 11782 del 11 de septiembre de 2018.

Que la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, interpuso acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN No. 5117

28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

Que en atención a la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** en contra del ICBF, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, con fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, resolvió:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** a la estabilidad laboral reforzada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, -sin desconocer los derechos adquiridos de quienes deben acceder o permanecer en la entidad demandada con base en el mérito-, reubique provisionalmente en esa entidad a la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y salario al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vinculación de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y condiciones laborales al que ocupaba como Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 **se mantendrá** hasta tanto sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles o su desvinculación cumpla con los requisitos exigidos en la Ley y en la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** que el nombramiento respectivo y los trámites posesión de la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES** en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y condiciones laborales al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, deben llevarse a cabo dentro de ese mismo término de setenta y dos (72), siempre que la accionante cumpla con todos los requisitos legales para que esta orden sea efectiva.

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** que remita dentro del término de setenta y dos (72) horas con destino a la presente actuación, la prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Que en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, con fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, el ICBF mediante Resolución No. 0541 del 29 de enero de 2019 procedió a nombrar en provisionalidad a la señora **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.695.654**, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (11204) en el Centro Zonal Fontibón de la Regional ICBF Bogotá.

Que en la Resolución No. 0541 del 29 de enero de 2019, Artículo Primero, Parágrafo 1 se señala:

“El nombramiento provisional se podrá dar por terminado cuando sea remitida la lista de elegibles para proveer de forma definitiva el empleo.”

Que la Resolución No. 20182230084005 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer ciento seis (106) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 34242**, denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quedó en firme el día 27 de agosto de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los

RESOLUCIÓN No. 5117

28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C", M.P. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA, con fallo del seis (06) de marzo de 2019, resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el pasado 24 de enero de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, debido proceso administrativo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social de la Señora Martha Rosa Aldana Chaves, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.654 de Bogotá de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SUSPENDER PARCIALMENTE los efectos del artículo Tercero (3°) de la Resolución No. 11782 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, única y exclusivamente respecto a la desvinculación de la señora Martha Rosa Aldana Chaves del cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

La suspensión operará durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir sobre la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que instaurará el afectado, el cual deberá ser ejercido en el término establecido en el CPACA, so pena de que cesen sus efectos.

CUARTO: ORDENAR a la Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, que en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y sin desconocer los derechos adquiridos de quienes deben acceder o permanecer en la entidad demandada con base en el mérito, reúbiere provisionalmente en esa entidad a la señora Martha Rosa Aldana Chaves, en un cargo vacante, igual o equivalente en condiciones laborales al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, si éste existiere.

PARAGRAFO ÚNICO: La vinculación de la señora MARTHA ROSA ALDANA CHAVES en un cargo vacante, igual o equivalente en funciones y salario al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, **se mantendrá** hasta tanto este sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera por nombramiento del funcionario que conforma la lista de elegibles o su desvinculación cumpla con los requisitos exigidos en la ley y en la jurisprudencia.

QUINTO: ORDENAR, a la Directora General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, que el nombramiento respectivo y los tramites de posesión de la señora MARTHA ROSA ALDANA CHAVES en un cargo vacante igual o equivalente en condiciones laborales al de Defensora de Familia Código 2125 Grado 17, deben llevarse a cabo dentro de ese mismo término de setenta y dos (72) horas, siempre que la accionante

RESOLUCIÓN No. 5117 28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial cumpla con todos los requisitos legales para que esta orden sea efectiva. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, deberá remitir con destino a la presente actuación, prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del mismo término.

SEXTO: NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de la presente acción de tutela, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.”

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012¹ ha señalado que:

“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6° señala:

“(…) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)”

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

RESOLUCIÓN No. 5117

28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) **Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;** (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;"

"Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;"

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

"Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...) "

Que la CNSC mediante la Circular Externa No 001 del 21 de febrero de 2020: emite instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, en el que se señaló:

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

Que en el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, en su artículo 62 se estableció: "(...) Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales. (...) "

RESOLUCIÓN No. 5117 28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. "(negrilla de texto)"

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el inciso 3 del artículo 14 señala:

"(...) Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, entre otras la del empleo **DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**, es decir, **"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC autorizó el uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de **"mismos empleos"** en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 5117

28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

Que de conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados; mediante **Resolución No. 3768** del 10 de junio de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizó el nombramiento en periodo de prueba del señor **DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRES ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.532.912** en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (11204), ubicado en el Centro Zonal Mártires de la Regional ICBF Bogotá.

Que como quiera que se cumple la condición establecida en el fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C", M.P. JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA, con fallo del seis (06) de marzo de 2019, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho por concurso de méritos, se terminó el nombramiento provisional de la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, en el empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (11204), ubicado en el Centro Zonal Mártires de la Regional ICBF Bogotá, a partir del 01 de septiembre de 2020, fecha en que tomó posesión el señor **DAVID ALFONSO ENRIQUE MANJARRES ARAGON**.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-147-2013, señaló que a los funcionarios que se encuentran desempeñando un empleo en calidad de provisional se les podrá dar por terminada esta situación administrativa mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de Ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia del empleo.

Que toda vez que la servidora pública **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, no goza de los derechos que otorga la carrera administrativa en razón a su vinculación mediante nombramiento provisional, teniendo en cuenta que el empleo del cual depende su nombramiento fue provisto definitivamente con Lista de Elegibles del concurso de méritos de acuerdo con la Convocatoria 433 de 2016 en aplicación al Criterio Unificado dispuesto por la CNSC y dado que existe una causal objetiva, la cual es, que cesó la situación administrativa que originó la vacancia del empleo en el que se encuentra nombrada en provisionalidad, se encontró procedente dar por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (11204), ubicado en el Centro Zonal Mártires de la Regional ICBF Bogotá.

Que en el Juzgado 046 Administrativo – Sección Segunda oral de Bogotá se encuentra cursando una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la **MARTHA ROSA ALDANA CHAVES**, en el cual hasta la fecha no ha sido resuelta por el Juzgado de conocimiento la solicitud de medida de suspensión provisional del acto administrativo.

Que en la planta de personal de la entidad existe una vacante temporal correspondiente al empleo de **Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (15380)** en el C.Z. Kennedy de la Regional ICBF Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 5117 28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento del fallo judicial en segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" y hasta tanto se resuelva la solicitud de suspensión provisional que se encuentra cursando en el Juzgado 046 Administrativo – Sección Segunda oral de Bogotá, se procede a Nombrar con carácter Provisional en el cargo en vacancia **Temporal** como se relaciona a continuación en la **Regional ICBF Bogotá, a:**

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO C.C.
C.Z. KENNEDY	51.695.654	MARTHA ROSA ALDANA CHAVES	DERECHO	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (15380)	\$4.953.304	CASTELLANOS VELANDIA IRMA 52.518.310

PARÁGRAFO PRIMERO: La vigencia del nombramiento de que trata el presente artículo será, hasta cuando el titular del empleo permanezca en comisión para desempeñar un empleo de periodo u otra situación administrativa que genere la vacancia temporal del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo caso el nombramiento provisional podrá darse por terminado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la vacancia temporal del empleo establecido en el artículo primero; se provea en propiedad mediante el sistema de carrera; o la desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

ARTÍCULO TERCERO.- La posesión de la persona nombrada en esta Resolución deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 648 de 2017, todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público – SIGEP*, su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar al Director de Gestión Humana para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

RESOLUCIÓN No. 5117

28 SEP 2020

Por la cual se hace un nombramiento provisional en cumplimiento de una Orden Judicial

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C. a los

28 SEP 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Elaboró: Blanca Tello -GRyC
Revisó: Dora Alicia Quijano -Coord. GRyC
Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana

PÚBLICA